Universidad del Atlántico
Rectoría

06 SET. 2016

RESOLUCIÓN N° (001553)

"Por medio de la cual se le da cumplimiento a una sentencia a favor del señor ROBERTO PÉREZ CABALLERO, identificado con C.C. No. 8.736.230 - Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Rad. No. 08-001-33-31-001-2010-00161-00)"

LA RECTORA (E) DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
En uso de sus facultades legales y estatutarias y

CONSIDERANDO

Que el señor **ROBERTO PÉREZ CABALLERO**, identificado con C.C. No. 8.736.230, instauró Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral contra la Universidad del Atlántico, conociendo en primera instancia el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla, Radicación No. 08-001-33-31-001-2010-00161-00.

Que en la citada demanda solicitaba: (i) La nulidad de la Resolución No. 001616 del 5 de noviembre de 2009, expedida por la Rectora de la Universidad del Atlántico, mediante la cual se declaró insubsistente del cargo de Jefe de Departamento de Gestión de Talento Humano de la Universidad del Atlántico; (ii) El reintegro al cargo que desempeña o a otro de igual o superior categoría; (iii) A pagar los salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha de la desvinculación hasta cuando se produzca el reintegro y, (iv) Que se declare que no existió solución de continuidad.

Que el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla, mediante sentencia de fecha siete (7) de mayo de 2013, (Demanda de reintegro) resolvió:

> *"**Primero.-** Decláranse no probadas las excepciones propuestas por las entidades accionadas conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***Segundo.-** Declárase la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 001616 del 5 de noviembre de 2009, expedida por la Rectora de la Universidad del Atlántico, Dra. ANA SOFÍA MESA CUERVO, conforme a lo señalado en la parte considerativa de esta sentencia.*
>
> ***Tercero**.- Condénase, como consecuencia de la nulidad anterior y a título de restablecimiento del derecho a la entidad demandada, a reincorporar al accionante sin solución de continuidad para todos los efectos legales al mismo cargo que ocupaba al momento del retiro del servicio o a uno similar o equivalente teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***Cuarto.-** Ordénase a la Universidad del Atlántico pagarle al accionante los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir desde la fecha del retiro de la nómina del actor con motivo de la expedición de la Resolución No. 1616 de 5 de noviembre de 2009 hasta la fecha en que se produzca su reintegro efectivo al cargo en las condiciones descritas en la parte motiva de esta providencia.*
>
> *Al liquidar las sumas dinerarias en favor del demandante, los valores serán ajustados en los términos del artículo 178 del C.C.A...*

RESOLUCIÓN Nº (001553)

"Por medio de la cual se le da cumplimiento a una sentencia a favor del señor ROBERTO PÉREZ CABALLERO, identificado con C.C. No. 8.736.230 - Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Rad. No. 08-001-33-31-001-2010-00161-00)"

(...)

***Quinto**.- Sin costas.*

***Sexto**.- Ejecutoriada esta providencia, si la misma no es apelada, archívese el expediente previa devolución por parte de la Secretaría del excedente si lo hubiere de lo consignado por la parte actora para gastos del proceso".*

Que el Tribunal Administrativo del Atlántico – Subsección de Descongestión (No. Interno: 08001-33-31-012-2010-2007-0100) (Demanda por reintegro), mediante providencia del treinta y uno (31) de agosto de 2015, resolvió:

*"**PRIMERO: CONFÍRMASE** la sentencia de fecha 7 de mayo de 2013 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla, empero por las razones expuestas en precedencia.*

***SEGUNDO:** En caso que al actor le hayan pagado las prestaciones sociales y acreencias laborales en cumplimiento de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2011, se hagan los respectivos descuentos para evitar un pago doble.*

***TERCERO:** Sin CONDENA en costas".*

Que mediante providencia de primera instancia, del 16 de diciembre de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico – Subsección de Descongestión Laboral (Radicación No. 08-001-23-31-003-2004-02561-00) (Demanda por comisión de estudio) resolvió:

*"**PRIMERO:** Declárase no probadas las excepciones propuestas.*

***SEGUNDO:** Declárase la nulidad de la Resolución No. 549 de Julio 27 de 2004, con fundamento en las razones expuestas.*

***TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho dese cumplimiento al Contenido de la resolución No. 00400 de Mayo 31 de 2004, considerando lo reconocido y pagado en virtud de la Resolución No. 00723 de Julio 23 de 2008.*

***CUARTO:** Sin costas"*

Que el Jefe de Talento Humano, mediante Oficio del 05 de septiembre de 2016, certificó que al señor **ROBERTO PÉREZ CABALLERO,** identificado con cédula de ciudadanía N° 8.736.230, *"... no se le han cancelado salarios ni prestaciones derivadas por vinculación laboral desde el 6 de noviembre de 2009, hasta la expedición del presente certificado".*

RESOLUCIÓN Nº (0 0 1 5 5 3)

"Por medio de la cual se le da cumplimiento a una sentencia a favor del señor ROBERTO PÉREZ CABALLERO, identificado con C.C. No. 8.736.230 - Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Rad. No. 08-001-33-31-001-2010-00161-00)"

Que, como consecuencia de lo anterior, se ordenará liquidar y cancelar los salarios y prestaciones sociales dejadas de devengar, en los términos señalados en las antes citadas sentencias, los arts. 176 y 177 del C.C.A., los arts. 187, 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A. y el Decreto 2469 de 2015.

Que el Decreto 2469 de 2015, señala:

> *"Que el inciso segundo del artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que dicho estatuto se aplica a los procedimientos y actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del mismo.*
>
> *Que el trámite administrativo de pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones no es autónomo. En consecuencia, el trámite de pago se regirá por las disposiciones vigentes al momento de admisión de la demanda o de la presentación de la solicitud que dio lugar a la providencia judicial que reconoce el crédito judicial.*
>
> *Que no obstante lo anterior, la Ley 1437 de 2011 sí es aplicable automáticamente para el reconocimiento y liquidación de los intereses de mora derivados del pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción. Por lo tanto, se debe aplicar la tasa DTF desde el 2 de julio de 2012 a todos los créditos judiciales independientemente de la ley aplicable para el proceso de pago.*
>
> *Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en sus artículos 192 a 195 regula las condiciones y procedimiento de pago de las condenas y las conciliaciones que deban pagar las entidades públicas".*

Que el artículo 192 del CPACA ordena:

> *"Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas...*
>
> *Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*
>
> *Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.*
>
> *(...)*

RESOLUCIÓN N° (001553)

"Por medio de la cual se le da cumplimiento a una sentencia a favor del señor ROBERTO PÉREZ CABALLERO, identificado con C.C. No. 8.736.230 - Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Rad. No. 08-001-33-31-001-2010-00161-00)"

> *Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.*
>
> *En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo".*

Que el señor **ROBERTO PÉREZ CABALLERO**, solicito el cumplimiento de las sentencias de fecha siete (7) de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla, (Radicación No. 08-001-33-31-001-2010-00161-00) y confirmada por el Tribunal Administrativo del Atlántico, en providencia del treinta y uno (31) de agosto de 2015 (Radicación No. 08001-33-31-012-2010-2007-0100), en la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. En consecuencia se le dará aplicación a lo establecido en los incisos 5° y 6° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y del Decreto 2469 de 2015.

Que mediante auto del veintisiete (27) de junio de 2016, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Barranquilla dispuso avocar el conocimiento del presente proceso y el obedecimiento y cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Atlántico de Descongestión en sentencia de 31 de agosto de 2015. Esta providencia fue notificada por Estado No. 037 del primero (1) de julio de 2016.

Que de conformidad con lo ordenado en las sentencia citadas anteriormente y en el auto de fecha veintisiete (27) de junio de 2016, proferido por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Barranquilla, se procederá a reintegrarlo, teniendo en cuenta que no ha existido solución de continuidad, al señor **ROBERTO PÉREZ CABALLERO**, al cargo de JEFE DE DEPARTAMENTO DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO de la Universidad del Atlántico.

Que el Jefe de Talento Humano, mediante Oficio del 05 de septiembre de 2016, certificó *"Que la asignación salarial, asignada para el cargo Jefe de Departamento de Gestión de Talento Humano, asciende al monto mensual de $6.546.667 (SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEICIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS).*

Que 5 de septiembre de 2016, el Sr. Gonzalo Lizarazo Mejía, en su calidad de Jefe de Talento Humano, presentó a la señora Rectora, renuncia al cargo de Jefe de Talento Humano de la Universidad del Atlántico.

Que la universidad del atlántico, en su calidad de agente retenedor, está en la obligación de aplicar lo ordenado en el estatuto tributario, al liquidar y cancelar las sentencias judiciales.

RESOLUCIÓN N° (0 0 1 5 5 3)

"Por medio de la cual se le da cumplimiento a una sentencia a favor del señor ROBERTO PÉREZ CABALLERO, identificado con C.C. No. 8.736.230 - Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Rad. No. 08-001-33-31-001-2010-00161-00)"

Que la Vicerrectoría Administrativa y Financiera y de Talento Humano, procedió a liquidar los salarios, prestaciones sociales, actualización e intereses de los conceptos, conforme a lo ordenado en las sentencias y en el párrafo anterior, arrojando los siguientes valores:

RESUMEN	
(+) SALARIOS & PRESTACIONES	563.568.565
(-) DEDUCCIONES DE LEY	30.149.098
(+) INDEXACIÓN SAL. & PRES.	89.298.310
(+) MORATORIOS	9.791.517
(+) CESANTÍAS	49.561.904
(+) 12% INT. CESANTÍAS	5.947.428
(+) INDEX. CESANTÍAS	9.974.265
NETO A PAGAR	**697.992.891**
VALOR BRUTO	**728.141.989**

Que, por lo anterior, el Departamento de Gestión Financiera, expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2016010056 de fecha 22 de enero de 2016.

Que en mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Acatar lo dispuesto en la sentencia de fecha siete (7) de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla, (Radicación No. 08-001-33-31-001-2010-00161-00) confirmada por el Tribunal Administrativo del Atlántico, en providencia del treinta y uno (31) de agosto de 2015 (Radicación No. 08001-33-31-012-2010-2007-0100), en la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor **ROBERTO PÉREZ CABALLERO,** identificado con cédula de ciudadanía N° 8.736.230, contra la Universidad del Atlántico.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reintegrar al señor **ROBERTO PÉREZ CABALLERO,** identificado con cédula de ciudadanía N° 8.736.230, teniendo en cuenta que no ha existido solución de continuidad, al cargo de JEFE DE DEPARTAMENTO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO de la Universidad del Atlántico, con una asignación mensual de ***$6.546.667 (SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEICIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS)***, de conformidad a la certificación expedida por el DEPARTAMENTO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer al señor **ROBERTO PÉREZ CABALLERO,** la suma de **SETECIENTOS VEINTIOCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L ($728.141.989)**, por concepto de liquidación de salarios y prestaciones sociales debidamente indexados e intereses, en cumplimiento de lo ordenado en las sentencias antes citadas.

RESOLUCIÓN N° (001553)

"Por medio de la cual se le da cumplimiento a una sentencia a favor del señor ROBERTO PÉREZ CABALLERO, identificado con C.C. No. 8.736.230 - Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Rad. No. 08-001-33-31-001-2010-00161-00)"

ARTÍCULO CUARTO: Realizar los descuentos correspondientes a aportes a seguridad social y a cualquier otro, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO: Cancelar al señor **ROBERTO PÉREZ CABALLERO,** la suma neta **de SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L ($697.992.891),** después de realizados los descuentos.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución al señor **ROBERTO PÉREZ CABALLERO,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.736.230, dentro del término de ley, o en su defecto se notificará por aviso de conformidad con lo establecido por el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar a la Vicerrectoría Administrativa y Financiera y al Departamento de Gestión de Talento Humano, para lo de su competencia.

Se expide en Puerto Colombia, a los,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAELA VOS OBESO
Rectora (e)